



RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2023-00517-00

REFERENCIA: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER.

DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA MENDINUETA ANDRADES.

DEMANDADO: JUAN ELIAS NADJAR JAMIS.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA de OBLIGACIÓN DE HACER de la referencia.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Visto y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 08001-40-53-008-2023-00517-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 82 y 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra y ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones:

1. En la demanda se observa una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se mezclan pretensiones de naturaleza ejecutiva y otras de naturaleza declarativa, siendo que dichos trámites se surten por cuerdas diferentes.
2. Asimismo se aprecia que el juramento estimatorio no cumple con las disposiciones del artículo 206 del CGP, ya que no se discriminan cada uno de los conceptos de las pretensiones indemnizatorias.
3. No se aportó poder debidamente otorgado, en cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 74 del CGP, habida cuenta que el aportado carece de presentación personal o mensaje de datos proveniente del poderdante.
4. Finalmente, la ley 2213 de 2022, en su artículo 6° reza: "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)". Por lo cual, se insta a la parte convocante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ